



AUTO No. 100

(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

CONSIDERANDO

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en el sector Rincón del Mar, referente a determinar la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas y perforación de nuevos pozos sin la presencia de la autoridad ambiental; ello en atención a la queja con el radicado Interno No. 4664 del 2 de 2019, rindiendo el informe de visita No. 478 de 30 de agosto de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *Se observó la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 5.76 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:*
 - ✓ *Diámetro externo 1.1m.*
 - ✓ *Diámetro interno 1.0m.*
- *En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 2.82 metros mediante una sonda eléctrica.*
- *El pozo fue construido recientemente, no cuenta con equipo de bombeo, no tiene caseta de bombeo, tiene cubierta adecuada en concreto.*
- *se desconoce el nombre del propietario del pozo*
- *El pozo se encuentra dentro de un cultivo de Plátano."*

Que, mediante Auto No. 1232 del 16 de diciembre de 2019, se dispuso oficiar al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre para que procediera a identificar e individualizar al propietario del pozo en mención. El Auto fue notificado conforme a la ley, tal como se desprende del folio 7 del expediente con la anotación de recibido de fecha 7 de febrero de 2020.

Que, en una nueva oportunidad, se volvió a requerir al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre, mediante Oficio No. 10225 del 10 de diciembre de 2020, para que procediera cumplir con lo ordenado en el Auto No. 1232 del 16 de diciembre de 2019, advirtiéndole las consecuencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la falta de atención a las peticiones o a los términos para resolver de los servidores públicos, las cuales dan pie a las sanciones disciplinarias pertinentes. Dicho oficio, también fue recibido en la estación el 11 de marzo de 2021, tal como consta a folio 8 del expediente, habiendo transcurrido entonces más de un año entre un requerimiento y otro sin haber obtenido respuesta alguna por parte del funcionario público.

Que, analizado el expediente, se colige que a la fecha no ha sido posible la identificación e individualización del presunto infractor; y sin la total individualización e identificación, esta entidad mal podría iniciar procedimiento sancionatorio ambiental pues acarrearía fisuras en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución



310.28

Exp No. 546 del 30 de octubre de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 0100
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, se hace necesaria la identificación e individualización del propietario del pozo ubicado en el Sector Rincón del Mar del Municipio de San Onofre – Sucre, ubicado las coordenadas N-9°46'139" W-75°38'12.8" Z-9 msnm, por la presunta construcción ilegal del mismo, sin contar con la concesión respectiva por parte de la autoridad ambiental, por parte del Comandante de Policía de la Estación de San Onofre y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor.

Que, una vez se haya individualizado e identificado al propietario del pozo ubicado en el Sector Rincón del Mar del Municipio de San Onofre – Sucre, ubicado las coordenadas N-9°46'139" W-75°38'12.8" Z-9 msnm, se ordenará que por auto separado se abra investigación contra el y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

Que, se tendrá como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de visita No. 478 del 30 de agosto de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE



310.28

Exp No. 546 del 30 de octubre de 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 100

(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

PRIMERO: Abrir indagación preliminar por la presunta construcción de un pozo ilegal y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, en las coordenadas N-9°46'139" W-75°38'12.8" Z-9 msnm, localizadas en el Municipio de San Onofre (Sucre), sector Rincón del Mar, sin contar con la autorización de la autoridad competente; por el término de seis (6) meses de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordéñese la práctica de la siguiente prueba:

2.1. Solicítesele al señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre (Sucre) que se sirva identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'13.9" W- 75 38 12.8" Z- 9 msnm, por la presunta construcción ilegal de pozo y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor. Del cumplimiento de esta solicitud, el Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe de visita respectivo. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado al propietario del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'13.9" W- 75 38 12.8" Z- 9 msnm, por la presunta comisión de las conductas constitutivas de infracción antes descritas; por auto separado, ordéñese abrir investigación contra el y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

CUARTO: Téngase como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de visita No. 478 del 30 de agosto de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.